



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Reorganización Empresarial De Persona Natural Comerciante, promovido por CARLOS ANDRÉS TREJOS SARABIA. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2018-00266-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad y nulidad propuesta por la parte demandada, con fundamento en la causal establecida en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P, “*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

1. Arguye el peticionario que en el desarrollo de las etapas procesales no se tuvo en cuenta el derecho de voto que tiene el aquí deudor en calidad de acreedor interno, el cual se encuentra previsto en el parágrafo 1° del art. 31 de la ley 1116 de 2006.
2. Que toda vez que el porcentaje de votación del extremo activo no fue teniendo en cuenta en auto calendado el 15 de noviembre de 2019, donde se establecieron dichos valores, debe darse aplicación al art. 123 y establecer los nuevos porcentajes de votación teniendo en cuenta el valor del remanente al restar del activo el pasivo de Carlos Andrés Trejos.
3. Que desde el principio del proceso se adjuntó la relación de activos y pasivos por lo que, solo falta que le sea reconocido el porcentaje de voto al deudor, derecho que tiene dentro de la naturaleza del proceso y así continuar con la etapa procesal pertinente.
4. Que en el mes de diciembre de 2019, el señor Carlos Andrés Trejos recibió una llamada proveniente del FNG donde le comunicaron que la deuda que tiene con el Banco de Bogotá y Bancolombia había sido saldada en un 50% y ahora el FNG sería su nuevo acreedor, por lo que, si se considera pertinente se requiere que se conceda un término para que dicha entidad se integra al proceso y presentar el crédito actualizado por la participación del nuevo acreedor.
5. ~~Este~~ Este despacho mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2016, dio por terminado el presente proceso por transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Manifiesta el memorialista que por auto del 14 de noviembre de 2018 se admitió el proceso de reorganización empresarial de Carlos Andrés Trejos y en el escrito de la demanda aseguró que debía a la DIAN a título de impuestos la suma de \$4.182.006.
2. Que surtida la notificación de los acreedores, la DIAN se pronunció de la demanda y afirmó que actualmente el demandante tiene una deuda de \$10.962.000, aportando las pruebas pertinentes.
3. Que en auto del 12 de febrero de 2019, el Juzgado se pronunció frente al anterior documento y tuvo como acreedor del extremo activo a la DIAN y omitió pronunciarse frente a los valores acusados por dicha entidad.
4. Que pese a no haberse corrido traslado del documento presentado por la DIAN, el demandante procedió a pronunciarse y aportar un documento que contiene información proporcionada por la DIAN desde su sitio web donde se avizora la deuda discriminada del aquí deudor.
5. Que el 24 de mayo de 2019 se corrió traslado del proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de votos aportados por el demandante y el 15 de noviembre de 2019 advirtió que no hubo objeciones, y procedió a establecer como valor adeudado la suma de \$12.642.000, y reconoció como derecho de voto la suma de \$10.962.000, dándole pleno valor al escrito presentado por dicha entidad, omitiendo la audiencia del art. 29 y 30 de la ley 1116 de 2006.
6. Que el hecho de no discutir las pruebas aportadas por la DIAN y el extremo activo, y posteriormente establecer como monto de la deuda real, la alegada por esa entidad, sin darle valor y someter a estudio las pruebas aportadas por Carlos Andrés Trejos, configura la nulidad alegada.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las presentes solicitudes de control de legalidad y nulidad se dio traslado a las partes, término dentro del cual no se pronunció ninguno de los acreedores.

CONSIDERACIONES

- SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Establece el art. 132 del C.G.P, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ese orden, se tiene que el control de legalidad no ha sido establecido para descubrir informalidades y desgastar el sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas. Así como tampoco es para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no alberga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto.

Al respecto, el tratadista colombiano Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso, precisó:

“El control de legalidad está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

Hay que reconocer que por mucho esfuerzo que haga el juez no podrá descubrir ciertas irregularidades de las que no queda huella en el expediente aunque afecten el derecho de defensa, como sucede con la inexactitud de la dirección donde el demandado recibe notificaciones.

En definitiva este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Con el control de legalidad la ley facilita al juez cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas, y a la vez le impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento.”

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que el peticionario sustenta su pedimento de control de legalidad en el hecho de no habersele incluido como acreedor interno al momento de reconocer los créditos a cargo del señor CARLOS ANDRÉS TREJOS SARABIA y asignar los derechos de voto a sus acreedores, en auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

Sobre el punto el párrafo 1º del art. 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, define al acreedor interno como “los socios o



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.”

Igualmente, dispone que, “Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.”

Ahora bien, dicho lo anterior encuentra el despacho que, si bien le asiste razón al abogado del señor Carlos Andrés Trejos al afirmar que dentro del presente proceso no se le reconoció como acreedor interno ni se le asignó porcentaje de voto de acuerdo a la titularidad de cuotas o acciones dentro de su empresa, no es menos cierto que, tal circunstancia obedece a que, muy a pesar de tener la calidad de demandante y promotor de esta reorganización en ninguna de las etapas procesales surtidas hasta la fecha reclamó su reconocimiento como acreedor interno.

En efecto, nótese que mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, se requirió al promotor, cuya calidad ostenta el demandante, para que ajustara y presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a lo cual dio cumplimiento mediante escrito del 6 de mayo de 2019, sin incluirse como acreedor en los términos del art. 31 *ejusdem*, y posteriormente, dentro del término de traslado de dicho documento, efectuado mediante providencia del 24 de mayo del mismo año, tampoco presentó objeción alguna al respecto ni manifestación frente al reconocimiento que ahora reclama.

Así las cosas, resulta diáfano que la falta de reconocimiento del deudor en reorganización como acreedor interno dentro de esta litis, fue consecuencia del actuar de este, y no del despacho puesto que es de voluntad de los acreedores, internos o externos, hacer valer sus derechos dentro de este trámite en las oportunidades que la ley les concede, sin que pueda el despacho a su arbitrio hacerlos comparecer o realizar dicha actuación, por cuanto es de su cargo y entera responsabilidad, máxime si se trata de los derechos del mismo deudor, quien ostentando la calidad de promotor, ha estado vinculado al proceso desde su inicio y fue quien elaboró y presentó el proyecto de graduación de créditos estableciendo el porcentaje de votos para cada acreedor, excluyéndose desde el principio y hasta la fecha.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien, en oficio 220 -045628 la Superintendencia de Sociedades al momento de absolver consulta frente a los mecanismos legales para solicitar el reconocimiento de la calidad de acreedor dentro de un proceso de reorganización a que alude la Ley 1116 de 2006, indicó: *“para el caso de los procesos de reorganización, independientemente del sujeto respecto de quien se adelante, resulta claro a esta superintendencia que es la misma ley quien les concede a los acreedores, de cualquier tipo, los plazos y términos específicos para exigir procesalmente su reconocimiento como tales cuando ha sido omitida su acreencia dentro del proceso.”*

Es así como, en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se concede la posibilidad a los acreedores para objetar el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto: “OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días. Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer. (...). No presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo.” (Subrayado y destacado fuera de texto)

Ahora bien, como si no bastara la anterior oportunidad procesal para que un acreedor sea incluido como tal dentro de un proceso de reorganización, el artículo 26 ídem, que se transcribirá más adelante, dispone una nueva oportunidad como es la que conceden los demás acreedores, si es que así les es solicitado:

“ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización...” (Subrayado y destacado fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que los acreedores disponen de mecanismos procedimentales que pueden agotar durante el proceso de reorganización para ser incluidos dentro del mismo, de tal suerte que resultan ser éstos los únicos idóneos en aras de garantizar la seguridad jurídica que debe primar respecto de los mismos”.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

De ahí que, le correspondía al señor Carlos Andrés Trejos, al momento del traslado para formular objeciones al proyecto de reconocimiento de créditos y derechos de voto, reclamar su reconocimiento como acreedor interno, no obstante, no habiéndolo hecho, deberá solicitar su admisión en tal calidad ante los demás acreedores al momento de celebrar el acuerdo de reorganización, en la forma dispuesta en el art. 26 de la ley 1116 de 2006, como quiera que esta es la etapa dispuesta por el legislador para tales efectos, y no el control de legalidad, amén de que, este no ha sido establecido por el legislador para retrotraer el proceso para que el demandante sanee sus omisiones.

En consecuencia de lo anterior, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que afecte lo actuado dentro de este proceso, en razón a que se ha surtido cada una de las etapas conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, y que el supuesto yerro alegado por el actor no vicia en manera alguna la actuación procesal al obedecer a la incuria del mismo deudor y promotor, a quien le corresponde hacer valer el derecho como acreedor interno mediante el reconocimiento expreso de los demás acreedores al celebrar el acuerdo de reorganización. Por lo tanto, no hay lugar a efectuar control de legalidad.

De otro lado, en lo que concierne al término para presentar el crédito actualizado de las deudas que tiene el deudor con Banco de Bogotá y Bancolombia, a fin de establecer la participación del Fondo Nacional de Garantías (FNG), tampoco accederá el despacho, toda vez que, por disposición del art. 28 de la ley 1116 de 2006, *“la subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.”* De manera que, no resulta necesario que se realice nuevamente la calificación de créditos para establecer la participación del FNG, puesto que dicha entidad será titular de los derechos y votos correspondientes al porcentaje de la acreencia que adquirió, en este caso, el 50% de los votos que le fueron reconocidos al Banco de Bogotá y Bancolombia por concepto de las obligaciones a cargo del demandante.

Establecido lo anterior, procederá el despacho a estudiar la nulidad propuesta por el demandante.

- NULIDAD (causal 5º del art. 133 del C.G.P)

Sabido es que, las nulidades dentro del ordenamiento jurídico, son un mecanismo que el Legislador ha instituido, para garantizar no solamente el debido proceso, si no el interés general, que como principio fundamental de nuestro estado social de derecho, está involucrado en cada proceso, interés cuya prevalencia es aún más evidente, en las nulidades que tienen el carácter de insaneables. Por otro lado, dados sus efectos éstas



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento de que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios.

Las nulidades constituyen el instituto saneador de la actuación procesal, cuando en él se ha incurrido en una actuación contraria al debido proceso y con ello se reconoce el derecho de defensa y de contradicción.

Igualmente útil resulta recordar que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en primer lugar, se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el num. 5° del art. 133 del C.G.P, que reza: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Al respecto se tiene que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, *“el derecho de defensa que asiste a las partes es fundamental y emana del artículo 29 de la Constitución Nacional. Tal derecho corresponde, además de ser debidamente citado, el de ser oído y el de pedir pruebas y lograr que se practiquen. Es de tanta importancia que el numeral 5° del art. 133 del C.G.P, antes citado, erige en motivo de nulidad el que en una actuación judicial se omitan los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión. De esta suerte, se configura la causal de nulidad de que se trata, no solamente cuando se omiten las oportunidades para solicitar pruebas, sino también cuando esa omisión se produce respecto de la práctica de las mismas”*.

Sobre el punto, el Tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco, en su libro, Nulidades en el Código General del Proceso, expresó: *“si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas, se viola flagrantemente el derecho de defensa que, se recuerda se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprimen las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba que es obligatoria.*

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de preclusión que determina la pérdida del derecho porque la causal se erige para



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.

Fundamenta el deudor su pedimento de nulidad en el hecho de que en este proceso se omitió la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006, a pesar de que, al momento de que la DIAN se hizo parte como acreedor presentó un valor diferente por concepto de la deuda del señor Carlos Andrés Trejos, aportando pruebas documentales, lo cual tenía que tramitarse como objeción o en su defecto, debió aprobarse el proyecto tal y como fue presentado por el deudor.

En tal sentido, se tiene que, el art. 29 de la ley 1116 de 2006, dispone que: “del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

Se infiere de lo anterior que, contrario a lo afirmado por el memorialista, en los procesos de reorganización empresarial, el legislador ha señalado expresamente las etapas y términos dentro de los cuales las partes pueden presentar objeciones en contra de las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por el deudor, de manera que, resulta contrario a la normatividad que se dé trámite a cualquier objeción que sea presentada extemporáneamente o “ex ante”.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien, visto el presente proceso se encuentra que, mediante auto del día 24 de mayo de 2019, se corrió traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto presentado por el promotor a fin de que dentro de los cinco días que señala la norma antes citada, se presentaran objeciones en contra del mismo, no obstante, dentro de dicho término ni el deudor, ni los acreedores externos presentaron objeción alguna, por lo que, lo procedente era que se procediera a reconocer los créditos, establecerá los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, tal y como se hizo mediante auto del 15 de noviembre de 2019, sin que resultara viable la realización de la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006 y se decretaran pruebas, amén de que, esta solo resulta obligatoria en los casos en que se presenten objeciones, lo cual aquí no se hizo.

En tal sentido, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem señala que: *“PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, de donde se colige, que no son las partes las que deciden en que momento o etapa ejercen sus derechos sino que, es de su cargo ejercerlos dentro del término que les concede la ley, so pena de que se tengan por extemporáneos. Por consiguiente, de considerarse que el escrito presentado por la DIAN señalando las acreencias del deudor con dicha entidad, tenía la calidad de objeción, como lo afirma el demandante, es claro que la misma no fue anticipada u oportuna, sino extemporánea y por lo tanto, resultaba improcedente que se le diera el trámite correspondiente, pues el juez no está obligado a tramitar las actuaciones que las partes realicen fuera de las oportunidades que les concede la ley, pues ello implicaría desconocer la perentoriedad de los términos y la normatividad procesal civil.

De igual manera, resulta claro que, el art. 29 de la ley 1116 de 2006 no le impide al deudor objetar las acreencias presentadas en su contra por los acreedores externos, pues la norma únicamente le prohíbe presentar objeciones en contra de los pasivos relacionados por él al momento de presentar la demanda, por lo que, si consideraba que las obligaciones relacionadas por la DIAN al momento de hacerse parte en el proceso no se ajustaban a la realidad y por ello no había lugar a incluirla dentro del proyecto de graduación de créditos, debió presentar la objeción correspondiente indicando las razones de desconocimiento de dicha acreencia, sin embargo, guardo silencio, lo que conllevó a que se tuviera por existente el pasivo establecido en su contra por dicha entidad. De modo que, mal puede alegar el deudor una violación de su derecho de defensa cuando se le concedieron los términos y tuvo la oportunidad para objetar no solo los pasivos presentados por la DIAN sino los presentados por los acreedores que se hicieron parte y que fueron reconocidos en esta litis, toda vez que, el término de traslado para la presentación de objeciones no corre únicamente para los acreedores, como pareció entenderlo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien, visto el presente proceso se encuentra que, mediante auto del día 24 de mayo de 2019, se corrió traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto presentado por el promotor a fin de que dentro de los cinco días que señala la norma antes citada, se presentaran objeciones en contra del mismo, no obstante, dentro de dicho término ni el deudor, ni los acreedores externos presentaron objeción alguna, por lo que, lo procedente era que se procediera a reconocer los créditos, establecerá los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, tal y como se hizo mediante auto del 15 de noviembre de 2019, sin que resultara viable la realización de la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006 y se decretaran pruebas, amén de que, esta solo resulta obligatoria en los casos en que se presenten objeciones, lo cual aquí no se hizo.

En tal sentido, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem señala que: *“PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, de donde se colige, que no son las partes las que deciden en que momento o etapa ejercen sus derechos sino que, es de su cargo ejercerlos dentro del término que les concede la ley, so pena de que se tengan por extemporáneos. Por consiguiente, de considerarse que el escrito presentado por la DIAN señalando las acreencias del deudor con dicha entidad, tenía la calidad de objeción, como lo afirma el demandante, es claro que la misma no fue anticipada u oportuna, sino extemporánea y por lo tanto, resultaba improcedente que se le diera el trámite correspondiente, pues el juez no está obligado a tramitar las actuaciones que las partes realicen fuera de las oportunidades que les concede la ley, pues ello implicaría desconocer la perentoriedad de los términos y la normatividad procesal civil.

De igual manera, resulta claro que, el art. 29 de la ley 1116 de 2006 no le impide al deudor objetar las acreencias presentadas en su contra por los acreedores externos, pues la norma únicamente le prohíbe presentar objeciones en contra de los pasivos relacionados por él al momento de presentar la demanda, por lo que, si consideraba que las obligaciones relacionadas por la DIAN al momento de hacerse parte en el proceso no se ajustaban a la realidad y por ello no había lugar a incluirla dentro del proyecto de graduación de créditos, debió presentar la objeción correspondiente indicando las razones de desconocimiento de dicha acreencia, sin embargo, guardo silencio, lo que conllevó a que se tuviera por existente el pasivo establecido en su contra por dicha entidad. De modo que, mal puede alegar el deudor una violación de su derecho de defensa cuando se le concedieron los términos y tuvo la oportunidad para objetar no solo los pasivos presentados por la DIAN sino los presentados por los acreedores que se hicieron parte y que fueron reconocidos en esta litis, toda vez que, el término de traslado para la presentación de objeciones no corre únicamente para los acreedores, como pareció entenderlo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Así las cosas, no accederá el despacho a decretar la nulidad alegada, en razón de que, el hecho de haberse prescindido de la audiencia establecida en el art. 30 de la ley precitada, no constituyo una decisión arbitraria u omisiva del despacho sino que, obedeció precisamente a que ni el deudor ni sus acreedores presentaron objeciones dentro del término que se les concedió para tales efectos, y el hecho de no presentar o no haber ejercido las cargas procesales en las oportunidades procesales dentro del proceso de reorganización por los interesados para controvertir una acreencia dentro del proceso en mención, no es una causal de nulidad del proceso.

No obstante lo anterior, es viable recordar que el proceso de reorganización no es un trámite de ejecución sino de negociación, de manera que, durante la etapa de celebración del acuerdo el deudor con sus acreedores pueden determinar la extinción o inexistencia de alguna de las obligaciones reconocidas en este trámite, en caso de que a ello haya lugar, y hacer las observaciones pertinentes en la audiencia de confirmación de que trata el art. 35 de la ley 1116 de 2006.

Finalmente, se reconocerá a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO ÁVILA identificada con la C.C 49.761.829 y portadora de la T.P 311.856 expedida por el C. S de la J, como apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de control de legalidad y nulidad presentada por la parte demandante, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO ÁVILA identificada con la C.C 49.761.829 y portadora de la T.P 311.856 expedida por el C. S de la J, como apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
Juez.
S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario